



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



JUICIO ADMINISTRATIVO:

EXPEDIENTE: 205/2022.

UNE: 2022-2732.

ACTOR (A):



AUTORIDADES DEMANDADAS: TITULAR DE LA SECRETARÍA DE  
FINANZAS DEL ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO: JACINTO POLICARPO MONTES DE OCA  
VÁZQUEZ.

Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a treinta de mayo de dos mil  
veinticinco.

**VISTAS** las constancias que integran el expediente del juicio administrativo  
que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24 fracción XIV  
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de  
México y Municipios, así como los numerales 3 fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24,  
27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de  
Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para efectos de la  
presente sentencia definitiva se observarán los siguientes:

**DATOS PERSONALES**

Concebidos por la referida ley de protección de datos personales, como toda  
información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada  
o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté  
almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una  
persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o  
indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico  
y que para efectos de la presente sentencia son:

Actor:





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**ACTUACIONES PROCESALES**

**1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**

El veinte de abril de dos mil veintidós, la parte actora formuló demanda administrativa en contra de la autoridad demandada (fojas 3 a 6).

**2. ADMISIÓN.**

El veintiuno de abril de dos mil veintidós se admitió a trámite la demanda, y se ordenó emplazar a la autoridad demandada, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora (fojas 9 a 14).

**3. EMPLAZAMIENTO.**

El nueve de mayo de dos mil veintidós, fueron notificadas las autoridades demandadas (fojas 35).

**4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la demanda instaurada en contra de la autoridad demandada (fojas 31 a 32).

**5. AUDIENCIA DEL JUICIO.**

El dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia, se hizo constar la incomparecencia de las partes, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes; se tuvo por perdido el derecho de las partes para formular conclusiones en vía de alegatos, por lo que se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva (foja 46); y

**ESTRUCTURA CONSIDERATIVA**

**I. COMPETENCIA.**

Esta Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO**



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200, y 229 fracción I, 272 A y 272 B fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 3, 4, 35 y 36 fracción I y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, y 45 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

## **II. LEGITIMACIÓN.**

El Licenciado en Derecho Jacinto Policarpo Montes de Oca Vázquez, se encuentra legitimado para conocer y resolver el presente asunto en términos del Decreto 301 de la "LX" Legislatura del Estado de México y Fe de Erratas, de fechas veintiséis y veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, en relación con el Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno", el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

## **III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

### **A) Análisis de las Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Por ser una cuestión de orden público e interés social y de estudio preferente, ya sea a petición de parte o de oficio, según lo establece el artículo 273, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; esta Sala Regional procede al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento que advierte se actualizan en el presente juicio; facultad que encuentra sustento en la Jurisprudencia PE-57, Primera Época, consultable en la Publicación Oficial de Jurisprudencias del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, cuyo rubro y texto establece:

**"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FACULTAD PARA EXAMINARLA DE OFICIO."**

Es conocido con amplitud el lineamiento de que la procedencia de todo juicio debe examinarse en forma previa, independientemente de que las partes la hayan o no alegado, por ser una cuestión de orden público. Por lo tanto, las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



tienen la más amplia facultad para estudiar de oficio las causales de improcedencia o de sobreseimiento que queden acreditadas en el juicio o recurso de su conocimiento, después de que se haya contestado la demanda hasta la conclusión del procedimiento del referido juicio o recurso, conforme a los artículos 69, 77 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad.

En ese orden de ideas, del estudio oficioso practicado por este Juzgador se advierte que en el presente asunto se actualizan las causales previstas en el artículo 267 fracciones I y VII en relación con el diverso 268 fracción II, ambos del Código en cita; dispositivos legales que se insertan en su literalidad:

**"Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:**

**I. Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal; (...)**

**VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamado; (...)**

**Artículo 268.- Procede el sobreseimiento del juicio: (...)**

**II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"**

De los anteriores numerales se desprende que resulta procedente decretar el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo local cuando este se promueva en contra de actos o disposiciones generales que no sean competencia de este Tribunal; o bien, cuando de actuaciones se acredite la inexistencia del acto impugnado.

En relación con la primer causal referida y con el objeto de precisar la competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa resulta imperioso referirnos a lo dispuesto por los artículos 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, que a la letra expresa:

**"De los Tribunales Administrativos**

Artículo 41. **Para resolver los conflictos que se presenten** en las relaciones laborales entre los Poderes Públicos del Estado y los Municipios, tribunales administrativos, organismos descentralizados, fideicomisos de carácter municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus respectivas personas servidoras públicas, y **entre la Administración Pública del Estado y Municipios y los particulares, existirán un Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y un Tribunal de Justicia Administrativa.**



## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



### De la competencia del Tribunal

**Artículo 4.** El Tribunal es un eje rector para la administración pública que busca lograr el perfeccionamiento constante de sus actuaciones, el respeto al derecho humano a una buena administración y la proporcionalidad entre el interés público y los derechos fundamentales. **Tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, municipios, organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares. (...)**

Del anterior dispositivo legal invocado se desprende que, la competencia de este Órgano de Legalidad surge respecto de los conflictos que se generen con motivo de la emisión de los actos administrativos que afectan la esfera jurídica de los gobernados; por lo que para definir al acto administrativo debemos acudir a lo dispuesto por el artículo 1 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México:

### **"Artículo 1.- (...)**

Para efectos de este Código, se entiende por:

**I. Acto administrativo, la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada de las autoridades de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta;"**

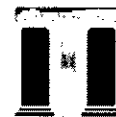
Por mandato legal, para que un acto sea considerado de naturaleza administrativa debe reunir los requisitos contemplados en el citado artículo, es decir, que represente la manifestación unilateral de la voluntad; que su emisor pertenezca al Poder Ejecutivo de la entidad; que se haya exteriorizado a través de algún medio ya sea escrito o verbal; que se dirija a un individuo o a un grupo en particular; y que tenga como efecto el crear, transferir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta que afecte la esfera jurídica de su destinatario.

Ahora bien, del análisis del escrito inicial de demanda, el cual se estudia en su conjunto como un todo, se advierte que el impetrante señala como acto impugnado:

"(...) resolución administrativa contenida en el Formato Universal de Pago número 102002 000021 167534 149288 278, con fecha de emisión 15 de febrero de 2022, emitida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, en la cual cobra la autorización vigencia anual transporte de cara particular y refrendo anual de placas, carga mercantil del periodo 2022, de mi vehículo automotor, por una cantidad de (...), y/o.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



b) (...) orden de cobro y/o pago y/o recaudación emitida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, mediante la cual me obliga a pagar la autorización vigencia anual transporte de carga particular y refrendo anual de placas, carga mercantil del periodo 2022, de mi vehículo automotor por una cantidad de (...)."

En esa tesitura, se afirma que si bien es cierto del formato universal de pago que pretende impugnar en la presente instancia jurisdiccional comprueba el pago realizado por el gobernado a la autoridad recaudadora, tal comprobante es expedido por la Secretaría de Finanzas del Estado de México, y que a través de esta se crea una situación jurídica en concreto, no menos cierto lo es que dicho comprobante no representa la voluntad de la autoridad fiscal, si no la del contribuyente que se exterioriza con el objeto de dar cumplimiento a una obligación tributaria; por lo que este Juzgador determina que el acto antes precisado no es de naturaleza administrativa y consecuentemente este Tribunal carece de competencia para estudiarlo.

A efecto de sostener la afirmación realizada en el párrafo que antecede, resulta preciso definir la obligación de mérito, para lo cual debemos acudir a lo dispuesto por el numeral 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a su literalidad expresa:

**"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos: (...)**

**IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados**, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. (...)"

Del referido artículo constitucional podemos afirmar que es obligación de todos los mexicanos contribuir al gasto público de la Federación, así como la de los Estados y Municipios en los que residan, de forma proporcional, equitativa y en la manera en que lo establezcan las leyes, por lo que en el caso en concreto, la legislación aplicable en la entidad lo es el Código Financiero del Estado de México y Municipios, en particular los artículos 9, 24, 25 y 26 párrafo séptimo del citado Código, que a la letra expresan:

**"Artículo 9.- Las contribuciones se clasifican en impuestos**, derechos, contribuciones o aportaciones de mejoras, y aportaciones y cuotas de seguridad social, las que se definen de la manera siguiente: (...)

**Impuestos: Son los establecidos en este Código que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, que se encuentren en la situación**



## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



jurídica o de hecho prevista por el mismo, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

**Artículo 24.-** La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en este Código, la que se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

**Artículo 25.-** La determinación de los créditos fiscales corresponde a los contribuyentes, salvo disposición expresa en contrario. En caso de que la autoridad fiscal deba realizar esta determinación, los contribuyentes, proporcionarán la información necesaria dentro de los quince días siguientes contados a partir de que surja efecto la notificación del requerimiento de la autoridad.

**Artículo 26: (...)**

En el pago de créditos fiscales a través de transferencia de fondos, se considerará como recibo oficial del pago, el documento impreso por el contribuyente, emitido por el sistema de cobranza automatizado reconocido por la autoridad fiscal en el que conste el número de referencia que se asigne a la operación autorizada. (...)"

De la interpretación gramatical de dichos numerales, se desprende que los impuestos son aquellas contribuciones que deben pagar las personas físicas o jurídico colectivas que se coloquen en las situaciones de hecho o derecho que la ley grava, dichas obligaciones fiscales nacen cuando el contribuyente materializa el hecho generador de la contribución, las cuales podrán ser determinadas por la autoridad fiscal o bien por el sujeto pasivo de la relación tributaria.

Ahora bien por cuanto hace a la relación tributaria, el sujeto activo tiene la obligación de recaudar, para lo cual se le faculta para: a) Verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales; en caso de incumplimiento b) Determinar el importe del crédito fiscal correspondiente; c) Requerir el pago voluntario; o bien b) Realizar el cobro coactivo al sujeto pasivo a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución para el cabal cumplimiento de sus obligaciones fiscales generadas con motivo de la causación del impuesto de que se trate.

De igual forma, el Código Financiero en estudio regula lo relativo al pago de los créditos fiscales, el cual se podrá realizar a través de transferencias de fondos a través de medios bancarios o electrónicos, y precisa que los recibos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



que al efecto se expidan se consideraran únicamente como comprobantes del cumplimiento de la obligación fiscal.

Para el caso en concreto la contribución que se estudia lo es el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos el cual se encuentra previsto en el artículo 60 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que a su literalidad establece:

**Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos**

**Artículo 60.- Están obligadas al pago del impuesto previsto en esta Sección, las personas físicas y las jurídico colectivas tenedoras o usuarias de los vehículos a que la misma se refiere, dentro de la circunscripción del Estado de México. (...)**

El ordinario transcrito dispone que las personas físicas y jurídico colectiva tenedora o usuaria de los vehículos dentro del Estado de México, deberá pagar el impuesto sobre Tenencia o Uso de vehículos, mismo que deberá ser determinado y liquidado por el propio sujeto pasivo, es decir, corresponde a una contribución *autodeterminable*, ello atendiendo al principio de buena fe, el cual permite al contribuyente declarar y enterar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias, sin que ello sustituya la voluntad de la autoridad exactora o bien limite el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de las facultades que la ley le confiere a esta última.

En ese orden de ideas de las constancias que obran en autos se advierte que, el impetrante exhibe el Comprobante de Pago con numero de Folio 375748519, de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, documental visible al reverso de la foja siete de actuaciones, que se valora en términos del artículo 100 del Código Adjetivo de la Materia de la Entidad, con la que se acredita el pago realizado por el contribuyente mismo que revela exclusivamente la voluntad del impetrante y no así la de la autoridad fiscal.

Por las consideraciones expuestas en las líneas que anteceden, así como de las probanzas descritas con antelación, es que se genera plena convicción en el suscrito que el acto que el justiciable pretende impugnar en la presente instancia, representa el cumplimiento de una obligación fiscal a cargo de este último, que nace con motivo de su carácter de sujeto pasivo dentro de la relación tributaria originada con motivo de la causación del impuesto previsto



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



en el artículo 60 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, por lo que al determinar el accionante el importe de mérito y enterarlo al sujeto activo, es decir a la autoridad recaudadora es que se expide el comprobante impugnado, el cual constituye el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente y no un acto administrativo imputable a la demandada, pues como se adelantó lo único que acredita es la existencia de un acto de autoaplicación de la ley fiscal referida.

Finalmente dado que el acto señalado como impugnado por el impetrante no se ajusta a alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es decir, no resulta ser alguna resolución definitiva, acto de tramite cuya ejecución sea de imposible reparación, omisión de respuesta, resolución negativa o afirmativa ficta, que emane de autoridades administrativas, toda vez que como se precisó esta no representa la voluntad de la autoridad demanda, no constituye un acto administrativo y consecuentemente este Tribunal de Justicia Administrativa carece de competencia para estudiar su legalidad.

Sirve de apoyo al razonamiento vertido en las líneas que anteceden el criterio judicial sostenido en las tesis aislada y de jurisprudencia 2a. XCII/2002; 2a./J. 153/2007; 2a./J. 182/2008 y PC.IV.A. J/6 A (10a.), sustentadas respectivamente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicadas en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 294; y Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, página 1415, identificadas con los números de registro digital 186368; 168248 y 2008187, de rubro y texto:

**"AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UN TRIBUTO NO ES ACTO DE APLICACIÓN IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS."**

La existencia de un acto de autoridad no puede, lógicamente, hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad, por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con lo cual acredita la autoaplicación de la ley, por sí sola no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro que les atribuyó a las autoridades ejecutoras. No obsta a lo anterior el hecho de que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba serle atribuido a la autoridad receptora.

**"AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO."**

La existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con la cual acredita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro atribuidos a las autoridades ejecutoras. Lo anterior, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el plazo de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en el supuesto previsto por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora.

**"TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el recibo de pago de un tributo no constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, pues lo único que acredita es la existencia de un acto de autoaplicación de la ley relativa. Asimismo, ha precisado que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos solamente constituye el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente, pero no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal. Conforme a lo anterior, las circunstancias particulares que hayan provocado el pago del impuesto indicado, consistentes en que al contribuyente, al acudir ante la autoridad a realizar algún trámite administrativo vinculado con la circulación del automóvil, se le haya determinado un adeudo por concepto de tenencia o uso de vehículos condicionando la prestación del servicio administrativo al pago correspondiente, en cumplimiento de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, no desnaturaliza al recibo de pago en sí mismo, convirtiéndolo en esas circunstancias en un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, sino que éste sigue conservando la naturaleza de un mero medio para acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria. Lo anterior no implica desconocer que la negativa de la autoridad de proporcionar los servicios administrativos vinculados con la circulación de vehículos, por existir un adeudo relacionado con el impuesto aludido, así como la determinación del monto a pagar, son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

**"IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL RECIBO DE PAGO DE AQUÉL NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



El recibo de pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, no constituye un acto o resolución de la autoridad administrativa impugnabile a través del juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad, porque se trata de un simple comprobante del cumplimiento de la obligación fiscal a cargo del sujeto pasivo en la cantidad que fue autodeterminada, ya sea por sí, o bien, por conducto del notario público que actúa en su calidad de auxiliar de la administración pública.

En mérito de lo expuesto y fundado, con fundamento en lo establecido en el numeral 273, fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; se

**RESUELVE**

**UNICO.-** Se decreta el sobreseimiento del presente juicio, en contra del Titular de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, por las razones vertidas en el punto III, apartado A de la Estructura Considerativa de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, con fundamento en el artículo 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **JACINTO POLICARPO MONTES DE OCA VÁZQUEZ**, Magistrado adscrito a la Sexta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con Residencia en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, ante la presencia del Licenciado **JUAN CUÉLLAR DURÁN** Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JACINTO POLICARPO MONTES DE OCA VÁZQUEZ.**  
**MAGISTRADO DE LA SEXTA SALA REGIONAL**

**JUAN CUÉLLAR DURÁN.**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**

Esta hoja corresponde a la sentencia dictada el treinta de mayo de dos mil veinticinco, en el Juicio Administrativo 205/2022, del índice de la Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, constante de seis fojas; para los efectos legales a que haya lugar.

**JUAN CUÉLLAR DURÁN.**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**

JPMOV/YIAD.